



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, once 11 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL -  
**Demandante:** MARIA ESPERANZA HERNÁNDEZ ESPINOSA  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Radicado:** 050013333001202000011700  
**Asunto:** DECLARA IMPEDIMENTO

En estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, interpuesta por MARIA ESPERANZA HERNÁNDEZ ESPINOSA, a través de apoderado judicial, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que esta incurra en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P, con fundamento en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

La parte demandante solicita a través del presente medio de control, las siguientes pretensiones

*“Con fundamento en los hechos relacionados, se plantean las siguientes PRETENSIONES:*

**PRIMERA:** *Previa inaplicación de la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida el artículo 1° del Decreto 0382 del seis (6) de marzo del dos mil trece (2013) y los decretos que lo modificaron en lo relacionado con el factor salarial aplicado solamente a algunas prestaciones, de la bonificación judicial, por ser manifiestamente violatorios de normas de carácter superior.*

**SEGUNDA:** *Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DS-SRANOC-GSA-28 - 001702 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año del mil diecinueve (2019) (radicación 20190380015331), suscripto por la Subdirectora Regional de Apoyo Noroccidental de la Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación Graciela Yáñez Ordoñez, por medio del cual se niega las pretensiones de la reclamación, en cuanto al reconocimiento de la bonificación judicial otorgada en el Decreto 0382 del seis (6) de marzo del dos mil trece (2013) como factor salarial para liquidación de todas las prestaciones sociales y no solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud; el cual fue notificado el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).*

**TERCERA:** *Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2 - 2249 de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), suscripta por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación Sandra Patricia Silva Mejía, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio anterior, acto administrativo que fue notificado el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).*

**CUARTA:** *Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de Restablecimiento del derecho, ordénese a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconocer que la bonificación judicial que percibe mi poderdante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, pague a mi poderdante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas e incluyendo los intereses moratorios que se generen por la falta de pago de estos conceptos, a partir del 1° de mayo de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.*



**QUINTA:** Para el cumplimiento de la Sentencia, se **ordene** dar aplicación a los artículos 187,192,195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**SEXTA:** Sean pagadas por el demandado las costas y agencias en derecho que resulten del proceso, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011”

### CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones dispone:

*“ARTÍCULO 130: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”*

Por su parte el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

*“ARTÍCULO 140: Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”*

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

*“Artículo 141. Causales: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Subrayas y negrillas intencionales)*

A su turno, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo, establece:

*“Artículo 131: Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”*

Así, en consonancia con el numeral 1 del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, existe un interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con incidencia en otras prestaciones sociales, que también la



suscrita devenga, razón por la cual puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A en el numeral primero, expone que cuando el juez administrativo concorra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al Juez que le siga en turno, que para este caso sería al Juzgado Segundo Administrativo, no obstante, este Despacho considera que la causal invocada, establecida en el Artículo 141 numeral 1 del CGP comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo pertinente, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Enlace para ver expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/adm01med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESeMY3p5GqNEuVjUI1vpFAoBzSvjVFc4iJNhzOj2-idldg?e=lYcCUB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESeMY3p5GqNEuVjUI1vpFAoBzSvjVFc4iJNhzOj2-idldg?e=lYcCUB)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararse impedida para conocer del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 15 de febrero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
---

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> En relación ver proceso bajo radicado No 008-2013-0066.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Código de verificación:

**7e1aec69afddce58a521382919128ba45109ee4420ff7580f0e2cf32b81ebbdb**

Documento generado en 15/02/2021 09:02:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**